

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 12 de octubre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 1643049). A despacho, 25 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00424 00.
Proceso	Verbal -RCC
Demandantes	Juan David Escobar Escobar y otros
Demandados	Gran Proyecto S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1294.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán ajustar los correspondientes **poderes** para el inicio de esta acción, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se deberá identificar adecuadamente las partes involucradas en el litigio por la parte pasiva.
- El correo electrónico que se proporcione como del apoderado, deberá corresponder al que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorguen los nuevos poderes por parte de cada uno de los demandantes, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El(los) poder(es) que se otorgue(n) de manera virtual, debe(n) provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por cada demandante. En caso de que alguno(s) de ello(s) en la actualidad no posea(n) correo electrónico, se deberá conferir conforme a lo consagrado en el C.G.P. (física).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; y además se deberán indicar los domicilios de cada uno de ellos. Y en caso de las personas jurídicas se deberá se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación) de los representantes legales, tal y como aparece en los correspondientes

certificados de existencia y representación actualizados, expedidos por la autoridad competente.

iii). En cuanto a la persona jurídica demandada, se deberá aclarar cuál es la persona jurídica demandada, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de la demanda, la personería jurídica de la misma se encontraría cancelada.

iv) De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- En la pretensión primera de la demanda, se deberá adecuar en cuanto a las personas que pretende se declare la resolución del contrato de compraventa.
- En la pretensión cuarta de la demanda, se deberá especificar desde que fecha y tasa de intereses moratorios pretende se condene a la parte demandada.

vi). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si los demandantes, o alguno(s) de ellos, habría presentado reclamación por estos hechos ante los demandados, o a alguno(s) de ellos, y en caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y lo correspondiente a la misma.
- Se deberá indicar y aclara sobre la presunta cesión de derechos que hace alusión en el acápite de pruebas.

vii). Se deberán ajustar los documentos que se aportaron, ya que algunos comprobantes de pagos son completamente ilegibles, y otros se allegan de manera borrosa, y ello impide o dificulta su lectura y posterior análisis.

viii). Se procederá a adecuar el acápite denominado “*competencia y cuantía*”, indicando con claridad la cuantía del proceso para efectos de la determinación de la competencia por dicho factor.

ix). Se deberá aclarar la medida cautelar solicitada, toda vez que se está solicitando la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la parte demandada, y según el certificado que está aportando de la misma, se encontraría cancelada su personería jurídica. En caso de que la medida cautelar no sea ajustada, o se desista de la misma, se deberá aportar evidencia del requisito de procedibilidad del intento de conciliación previa.

x) De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias de lo requerido en los numerales de esta providencia.
- El(los) certificado(s) de existencia y representación legal de la(s) persona(s) jurídica(s) demandada(s), expedido(s) por la(s) autoridad(es) competente(s) para ello.

xi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte

demandante, como por el apoderado. Cabe resaltar que si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos.

xii). Teniendo en cuenta que se suministran unas direcciones electrónicas de los demandados, se deberá aportar evidencia de la obtención de los correos, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

xiii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería al Dr. **Gabriel García Mejía**, portador de la tarjeta profesional número 191.148 del C. S. de la J., hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>174</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
